

## RESPUESTAS A CONSULTAS PLANTEADAS SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS PLIEGOS.

**PREGUNTA:** La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, define de forma amplia lo que es un edificio administrativo, sin embargo, en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas se especifica que:

A los efectos señalados en el artículo 155 de la Ley, tendrán la consideración de edificios administrativos los destinados a los siguientes servicios: de representación en el exterior, docentes, sanitarios, de investigación, asistenciales, de atención al público, culturales, turísticos, de transporte, deportivos, judiciales, penitenciarios, de vigilancia y control, comisarías y cuarteles.

En vista de lo indicado en la legislación señalada, un edificio sanitario se considera un edificio administrativo y por lo tanto solicitamos aclarar si cumple con la solvencia técnica exigida.

**Respuesta:** En el apartado 4.C del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo a la solvencia técnica o profesional exigida, se establece expresamente que se considerará que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al objeto del contrato cuando se trate de *proyecto y dirección de obra de nueva planta o reforma de edificio de uso administrativo, cuyo Presupuesto de Ejecución Material de la obra sea igual o superior a 10.000.000,00 euros.*

La consulta hace referencia a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y al Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, alegando que, conforme a dichas normativas, los edificios sanitarios se consideran edificios administrativos.

Sin embargo, este concepto es aplicable a los efectos de la Ley 33/2003, es decir, a la gestión patrimonial de inmuebles del Estado, teniendo una finalidad patrimonial y registral, sin que pueda extrapolarse automáticamente al ámbito de la contratación ni en particular, a la acreditación de la solvencia técnica como trabajo de similar naturaleza, exigida en los pliegos por el órgano de contratación.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 74, establece que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se





indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El objetivo de exigir experiencia en edificios de uso administrativos es garantizar que el adjudicatario posea experiencia directamente trasladable al proyecto a ejecutar, en este caso un edificio de oficinas administrativas. Dicha experiencia exigida debe ser pertinente y directamente relacionada con el objeto del contrato.

En los pliegos no se ha dejado abierto a servicios o trabajos de “obras en edificios” en general, sino que se ha especificado una tipología concreta, lo que requiere una experiencia directamente relacionada con este tipo de construcciones. No existe una equivalencia técnica o funcional que permita considerar la experiencia en edificios sanitarios como trabajos similares a los requeridos para un edificio administrativo de oficinas. Cada edificio está construido para un fin concreto y distinto.

Por todo lo anterior, no resulta aplicable ni asimilable la experiencia en proyectos y direcciones de obras de edificios de uso sanitario a efectos de acreditar la solvencia técnica requerida en esta licitación.